RAWSON, 15 de noviembre de 2.023.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“G., E. D. s/ Recurso de Apelación c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros” (Expte. N° 25.933 - Año: 2.023).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Que el señor E. D. G., interpone Recurso de Apelación en los términos del art. 9 de la Ley XVIII Nº 32, ante la negativa tácita del Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, al reclamo administrativo interpuesto en fecha 13/10/22. Indica que denunció la mora administrativa en fecha 28/02/2023 y planteó recurso de reconsideración en fecha 03/04/2023, denunciando nuevamente la mora administrativa en fecha 14/09/2023. ---------

------ Expone que ante todas las presentaciones efectuadas, la actitud por parte del ISSyS fue renuente a contestarlas, y que ha guardado silencio, no dejando otra alternativa que interpretar ese silencio por la negativa del reclamo impetrado.----------

------ Aclara que el reclamo ante el ISSyS tenía como fin solicitar: a) el reajuste del haber inicial y establecer su ulterior movilidad; b) el pago retroactivo de las diferencias devengadas desde el otorgamiento del beneficio y c) la inconstitucionalidad del Índice de Corrección y el Índice Testigo o Tope previstos en el art. 80º inc. 1.a.1); 1.a.2) y 1.a.3) y art. 111 de la Ley XVIII Nº 32, ya que la aplicación de esos desnaturaliza la propia norma jubilatoria, así como la movilidad allí establecida.----------

------ En el punto II. HECHOS expone que adquirió el beneficio previsional bajo el régimen de la Ley XVIII Nº 32, en el mes de julio de 2.022, conforme la Resolución Nº 1616 del Acta Nº 2224, que acompaña en el “Anexo a)”.-----

------ Refiere que la aplicación que de tal ley efectuó el organismo previsional a los efectos de la determinación del haber y su posterior movilidad, resulta confiscatoria, arbitraria y lesiva de sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, siendo ella totalmente contraria a derecho y a la

igualdad entre los jubilados por ante el ISSyS. Alega también que el ISSyS manipuló el índice de corrección y el índice testigo de manera que las remuneraciones no fueron actualizadas correctamente, y que perdieron su poder adquisitivo. ----------

------ Se explaya sobre las afectaciones constitucionales y legales que alega y sobre la inconstitucionalidad que plantea respecto del Índice de Corrección y el Índice Testigo o tope, previstos en el art. 80º inc. 1.a.1), 1.a.2 y 1.a.3) y el art. 111 de la Ley XVIII Nº 32. Luego amplía sobre el recálculo del haber inicial que reclama. ----------

----- **2.** Ofrece prueba, funda en derecho y formula petitorio, en el que requiere se tenga por presentada su Apelación.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que, como ha dicho desde antaño el Tribunal, la vía que intenta transitar el presentante, normada en el art. 9º de la Ley XVIII-N° 32, configura uno de los llamados Recursos Jurisdiccionales -o directos- caracterizados como una instancia de protección para promover la revisión de actos administrativos. Es por ello que el texto legal prevé que "De las Resoluciones del Directorio del Instituto... acordando o denegando prestaciones... se notificará... al interesado... quien dentro de los diez (10) días hábiles podrá interponer Recurso de Reconsideración. Dentro de igual plazo y contra la decisión que sobre el Recurso de Reconsideración recaiga, procederá el Recurso de Apelación fundado por ante el Superior Tribunal de Justicia".----------

------ La Sala ha interpretado que de ese modo, la Ley otorga al afectado la posibilidad de acudir a un remedio especial, reglado en varios de los distintos ordenamientos del derecho público de nuestra Provincia, sobre cuya naturaleza el Cuerpo tiene dicho que constituye "...una instancia de protección jurisdiccional para instar la revisión de los actos administrativos, fueren estos emanados de organismos centralizados, descentralizados o

autárquicos de la Administración, o de entes de derecho público con funciones delegadas de fiscalización y control de actividades de los administrados...como previa a la acción judicial... (...) Se trata de una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que admite apelar, deviene de un órgano administrativo. Integra así un sistema de impugnación o de control de actos administrativos, cuya naturaleza difiere de las acciones judiciales" (SD N° 28/SRE/00).----------

------ Que de conformidad con el criterio seguido por el Cuerpo, estos medios de impugnación son de conocimiento limitado, en tanto se satisfacen en la medida en que constituyen un control judicial suficiente de la decisión emanada del órgano público -Instituto de Seguridad Social y Seguros-, exigencia asegurada en tanto el Tribunal actúa como "de derecho", decidiendo sobre la correcta aplicación de las normas jurídicas, poseyendo la facultad de revocar o anular aquella decisión si no fuera suficientemente razonable o se apoyara tan solo en la voluntad de los funcionarios, o implicara denegación de la defensa en juicio, control revisor que podrá ser más o menos extenso o profundo según los aspectos específicos que singularicen la materia litigiosa (SI N° 225/92, 25/94, 56/96, 90 y 119/SCA/97, 31 y 70/SCA/98, 55/SCA/00, 4 y 7/SCA/02, 56/SCA/05, 19 y 77/SCA/07, entre muchas). ----------

------ Siendo así -se ha interpretado- “la potestad cognoscitiva de este Tribunal se encuentra constreñida, y difiere notoriamente de la que les es propia en el juicio pleno, cuando la jurisdicción se incita por vía de la acción. En estos Recursos, el carácter de la jurisdicción es eminentemente revisora: el control debe limitarse a aquellas cuestiones que han sido propuestas y sometidas a la decisión administrativa atenta la regla de la congruencia, así como de ser final, pues la forma de hacer realizable la justicia que por esta vía se persigue, importa una gradualidad ascendente, que comienza con el autocontrol administrativo y culmina con el control jurisdiccional. Quienes juzgan en último término de cada acto a los principios y normas del ordenamiento jurídico son los jueces y tribunales” (con cita de Dromi -Derecho Subjetivo y Responsabilidad Pública - Ed. Grouz 1986 - págs. 96 y 118 - en SI N°

60 y 61/SCA/96, 7/SCA/02, 56/SCA/05 y 25/SCA/06, 38/SCA/08, entre otras). ----------

------ En esta última, se recordó lo analizado en la SD N° 13/SCA/06, en la cual, en oportunidad de dirimir uno de estos Recursos (en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor), el Tribunal refirió a la clasificación que intenta H. M. de los distintos tipos de revisión judicial, no sin advertir que dividir el espectro en tres o más tramos es necesariamente arbitrario, pues cada ley y cada situación de hecho pueden merecer una categoría especial, distinguiendo entre "revisión máxima", "revisión media", "revisión mínima" y "revisión excepcional", las que define (Control Judicial de la Administración Pública, Ed. Depalma, 1984, Tomo II, págs. 664/666). Siguiendo esta clasificación, puede afirmarse que el Cuerpo ha considerado a estos Recursos Jurisdiccionales como de "revisión mínima", acotados al reexamen de las cuestiones de derecho, y que no permiten adentrarse en el conocimiento de aquellas relativas a hechos y prueba, salvo excepciones, lo cual ha movido a muchos autores a criticar el remedio mismo (Mario R. Farah - Impugnación Judicial de la Actividad Administrativa - Ed. La Ley - págs. 6/7; García de Enterría - que los considera "felizmente" erradicados de España, resabios de una jurisdicción marcadamente objetiva en Curso de Derecho Administrativo - Civitas - Tomo II- págs. 566 a 572). ----------

------ Que, además, el Cuerpo ha interpretado que "el ejercicio o no del derecho a deducir Recurso Jurisdiccional de Apelación previsto en el art. 9° de la Ley N° 3923 "... no empece ni enerva su derecho a ejercer esta pretensión, en la medida en que ...el agotamiento de las vías de control previstas no es condición para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas o procesales administrativas, como prefiera nominárselas" (SD N° 8/SRE/96, reiterada en SD N° 11/SCA/00y N° 01/SCA/02). Así es, en tanto "...se considera "opcional", y ninguna norma obsta para que -directamente y sin ocurrir por esa vía recursiva- los interesados ejerzan la acción contencioso administrativa de retardación, anulación y/o plena jurisdicción, según al caso corresponda. Esto es, impulsen la revisión judicial plena, con amplio debate y prueba, del caso en conflicto" (SI N° 86/SCA/01, SI Nº 38/SCA/08). ----------

------ **2.** Lo reseñado expone la interpretación que este Tribunal -en distintas integraciones- ha dado sobre la naturaleza y alcance del recurso previsto en el art. 9 de la Ley XVIII N° 32, que como se ha dicho, se trata de un recurso jurisdiccional eminentemente revisor, pero con la particularidad de referirse a una revisión mínima del acto cuestionado, acotada al reexamen de las cuestiones de derecho.----------

------ Tales características no han sido consideradas por el presentante, en tanto, sin el dictado del acto a revisar, aquel que implica la decisión sobre el Recurso de Reconsideración planteado, viene directamente ante el Tribunal a interponer el Recurso de Apelación, fundado en el silencio administrativo. ----------

------ Pero yerra en la vía utilizada, puesto que -en primer lugar-, no existe acto administrativo que se deba controlar por esta Sala del Tribunal, para confirmarlo o revocarlo; siendo que es el presupuesto para articular el recurso deducido, dadas las características excepcionales del proceso de revisión limitado que intenta (conf. SI N° 35/SCA/13). Así por cuanto el artículo citado indica que: "…contra la decisión que sobre el Recurso de Reconsideración recaiga, procederá el Recurso de Apelación fundado por ante el Superior Tribunal de Justicia…".----------

------ En segundo lugar, porque formula un planteo de inconstitucionalidad que excede la revisión acordada por la ley. Ello por cuanto la jurisprudencia sostenida por este Superior Tribunal indica que "…en el marco del Recurso de Apelación incoado, no cabe debatir la constitucionalidad de las Leyes. Así, en tanto el régimen previsional contempla esta vía impugnativa sólo en contra de decisiones del Instituto violatorias de la ley, no según la ley, y es inaudible en el ámbito del recurso en ella previsto, el análisis de inconstitucionalidad de toda norma que dicte otro poder del Estado (S.I. Nº 117 y 158/88, 5 y 46 y 88/90, 75/97, 70/SCA/98, 69/SCA/00 y 03/SCA/11, entre otras).----------

------ Por último, por cuanto pretende introducir nuevas pruebas -ofrece prueba pericial- sin reparar en que ello no se encuentra habilitado en el marco procesal que busca transitar.----------

------ Por lo que, si lo que pretende el presentante es obtener una decisión sobre su planteo de reajuste del haber inicial, dado que denuncia la evidente renuencia en expedirse por parte del Organismo administrativo que debe resolver, bien pudo exigir que la Administración se pronuncie -mediante el Amparo por Mora- instituto no regulado en nuestro derecho adjetivo ante la ausencia de Código específico, pero que podría comprenderse, de darse los supuestos, en el Amparo común- o bien, intentar la Acción Contencioso Administrativa por Retardación -como si la decisión Administrativa se hubiese producido y fuere contraria a los derechos del recurrente" (conc. M.M. Diez y Jesús González Pérez, citados en SD N° 11/SCA/00, SD N° 01/SCA/02 y, SI Nº 38/SCA/08, 49/SCA/13, entre otras).----------

------ **3.** En consecuencia y conforme se ha analizado, la vía recursiva del art. 9 de la Ley XVIII N° 32 deviene inadmisible. Además, dada la inoficiosidad de la actuación profesional, no se regulan honorarios al letrado patrocinante, Dr. A. L. (art. 3 de la Ley XIII N° 4).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------- 1º) **DECLARAR la inadmisibilidad** del Recurso de Apelación deducido por el señor E. D. G.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y cumplido, archívese.----------

Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI, Silvia A. BUSTOS y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 16 de noviembre de 2.023. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº /2.023. CONSTE.----------

Fdo. Diana Noemí SALTO – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.